Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

AUDIENCIA VIRTUAL
6 de septiembre de 2022

AUDIENCIA ARTICULO 579 C.G.P.

Buenos días, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre, con funciones de Juez Civil en Oralidad, siendo el día 6 de septiembre del año 2022, siendo la hora de las 09:12 de la mañana, día y hora señalados para esta diligencia, se constituye en Audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P, ordenando mediante auto de fecha 18 de agosto del presente año dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria con radicación 70-523-40-89-001-2022-00021-00, en el que funge como parte interesada el señor NADIN ANTONIO MARMOLEJO SEVILLA por intermedio de apoderada judicial . Dejamos constancia que esta se realiza en forma virtual en acatamiento a lo ordenado por el Consejos Superior de la Judicatura.

INTERVINIENTES:

JUEZ: Dr. RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
INTERESADO: SR. NADIN ANTONIO MARMOLEJO SEVILLA (AUSENTE)
APODERADA: Dra. YELINA SOTTER AVILA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En este estado de la audiencia el señor juez le concede la palabra a la apoderada de la parte solicitante doctora **YELINA SOTTER AVILA** para que haga su intervención (escuchar audios). Indicando en primer lugar que **renuncia a la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en la admisión, esto es, de las declaraciones de los señores Miriam Silvina Sevilla Monterroza y Manuel Salvador Marmolejo Paternina**, a lo que el Despacho no se opone a ser prueba de parte. La apoderada del señor Nadin Antonio Marmolejo Sevilla, se refiere a las pruebas documentales y se ratifica en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal la competencia en lo que respecta *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre…".*

La demanda se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción.

Ahora bien, para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que "los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse…"

Por su lado, el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".*

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: … 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre…"*

En este orden, resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

Así las cosas, advierte la Judicatura que se pretende la corrección de la fecha del año de nacimiento del señor NADIN ANTONIO MARMOLEJO SEVILLA de 1965 por 1966, para ello se pone de presente registros civiles de nacimiento N°661226 y N°61376032, partida de bautismo N°40308 del 22 de julio de 2022 y copia de cédula de ciudadanía.

Así pues, de la prueba documental arrimada al plenario no se advierte como cumplida, la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, "*Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos."* y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro con documentos expedidos con posterioridad al registro civil de nacimiento mismo, no es dable acceder a tal pretensión.

Por otro lado, y abundando en razones, el Juzgado considera pertinente indicar que la ley no determina de manera con concreta qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional[1] y el Consejo de Estado[2] han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: "[f]*rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial*".

civil que tengan como objeto "*ajustar la inscripción a la realidad*"[3], respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de *comprobación* o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de "valoración" o de "interpretación"[4]; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista *incertidumbre*[5] o *controversia*[6], respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar. (T-562 de 2019)

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP N°9, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

1. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

2. *Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.*

3. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.*

Supuestos anteriores en los que se enmarcaría la pretensión de corrección planteada en la demanda respecto al año de nacimiento del señor NADIN ANTONIO MARMOLEJO SEVILLA.

En un caso similar al aquí abordado, la Corte Constitucional[7] concluyó:

"Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia quede modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de

[3] Sentencia T-918 de 2012: "*La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado* […] *La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad*".
[4] Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: "*Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, estás solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez*".
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: "*la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria*".
[7] Sentencia T-729 de 27 de septiembre de 2011.

1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941."

Por lo expuesto, el Despacho consideró que no es la vía judicial la llamada a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del año de nacimiento del demandante, debiendo para ello acudir ante el trámite notarial según se ha ilustrado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para su prosperidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

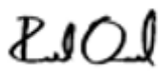

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Esta decisión se notifica en estrado. Sin recursos.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada a las 09: 54 minuto de la mañana, se deja constancia de haberse realizado la grabación de audio y video, se levanta el acta.